



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Insolvencia. 110014003004-2021-00768-00.

Confirmación. 243898.

Decide el despacho la objeción planteada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por la deudora Esperanza Ayala Lombana.

Antecedentes .

En el trámite de negociación de deudas instaurado por Libardo Londoño persona natural no comerciante, desatada en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., presentó objeción la deudora, frente a la acreencia con garantía hipotecario cobrada por Libardo Londoño Calderón, respecto a la cual el acreedor adujo que dicho garantía está respaldada por dos pagarés el primero por \$2.000.000, el segundo por \$24.000.000, y se presentaron discrepancias por la suma cobrada, que según lo que indicó asciende a \$23.700.000 por un lado y \$6.068.526 por el otro, para un total de \$29.768.526, y se cuestiona las condiciones de los títulos y el monto de estos.

Consideraciones

En caso de disentimiento -objeciones- el conciliador procurará conciliarlas a través de las fórmulas de arreglo, y, en caso de fracasar, se procederá conforme los artículos 551 y 552 *ídem*, otorgando 10 días para que se los inconformes presenten las objeciones y las pruebas por escrito.

En ese orden de ideas, el Juez Civil Municipal de circunscribe en una primera etapa, a la resolución de las objeciones (artículo 552 de la Ley 1564 de 2012), en la que no es viable el decreto de pruebas adicionales, en el entendido que la ley previó zanjarlo de plano.

En el presente caso, el problema es determinar si esta judicatura es competente para decidir sobre la controversia expuesta en precedencia, y si da lugar, si es posible a adelantar el trámite de negociación de deudas iniciado por Esperanza Ayala Lombana.

Sea lo primero señalar que al menos en la etapa de negociación de deudas, a la aceptación del trámite del mismo, corresponde a un examen riguroso de los requisitos consagrados en los artículos 532, 539 y 545 del Código

General del Proceso, fase que concierne al conciliador nominado.

Así las cosas, aunque al tenor del artículo 534 *ídem*, son los jueces civiles municipales encargados de dirimir las "controversias previstas en el título", ello no significa que por esa vía se pueda introducir todo tipo de objeciones por fuera de lo establecido en el numeral 1° del artículo 550 *ejusdem*, es decir, las diferencias que surjan en lo atinente a "existencia, naturaleza y cuantía" como lo es este caso, de las obligaciones comprometidas dado que, de un lado, la primera de las normas citadas se refiere únicamente a un asunto de asignación de competencia judicial privativa, y de otro, al utilizar la expresión "controversia previstas" es claro que son exclusivamente las que tipificó la regla de derecho, y por contera, no es una válida una interpretación extensiva.

En ese orden, este despacho no puede abrir paso a la controversia planteada por el acreedor Libardo Londoño, dado que entrar a verificar los requisitos de los artículos 532, 539 y 545 del Código General del Proceso, desborda la competencia en relación con la norma que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Rechazar por improcedente la controversia presentada por la acreedora Esperanza Ayala Lombana, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Devolver las diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que continúe el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 50 Hoy 14 de diciembre de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc241c9d55dfb4fd9ff0f65cae51dc1780d316c486ca774c4e9d989a6a5726**

Documento generado en 10/12/2021 06:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>